

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a **catorce de julio del dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0040/2021** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve *********, en contra de ********* y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”*.

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- El actor ********* comparece a demandar a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“a).- El pago de la sentencia de \$131,567.51 (CIENTO TREINTA Y UNO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 51/100 M.N.) por concepto de capital insoluto y suerte principal.

b).- La cantidad que resulte por concepto del 4% de interés mensual que se haya causado y se siga causando, por el periodo comprendido desde la fecha en que dejó de pagar la demandada hasta el día en que se haga pago del principal, cantidad que se regulará en ejecución de sentencia.

c).- *El pago de los gastos y costas que se causen con motivo de esta demanda.*” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

IV.- La parte demandada, al dar contestación a la demanda, negó el pago y cumplimiento de las prestaciones que le son reclamadas y reconvino a la actora por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“a).- *Para que por Sentencia firme se declare la nulidad de los contratos de apertura de crédito simple, así como de los pagarés que derivan de los mismos, de fechas cinco de octubre de dos mil diecisiete, veinte de febrero de dos mil dieciocho y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, los cuales fueron exhibidos por la actora principal con su escrito de demanda, lo anterior en virtud de que las condiciones de los mismos permite la explotación del hombre por el hombre, así como la usura, pues los pagarés capitalizan los intereses previstos al termino del vencimiento de los contratos, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 21 apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

b).- *Por el pago de gastos y costas.*” (Transcripción literal visible a fojas cuarenta y cuarenta y uno de los autos).

V.- La actora ********* basó sus pretensiones en que:

“I.- *En el marco del *****, con fecha **05 de octubre de 2017**, la parte demandada y mi representada celebraron un contrato de apertura de crédito simple mediante el cual mi representada otorgó un crédito conforme a la cláusula primera, segunda y tercera del mencionado contrato, obligándose la parte demandada como contraprestación a pagar a *** la suma de **\$59,440.00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**.*

II.- *El pago de la contraprestación se pactó a través de descuentos quincenales por nómina, debiendo realizar estos pagos a partir del **30 de noviembre de 2017** por la cantidad de **\$743.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** hasta completar **80** descuentos quincenales y consecutivos de la misma cantidad para dar un total **\$59,440.00***

(CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) a favor de *****, otorgándose mandato para ello en la misma fecha al *****, autorizando que se apliquen descuentos por nómina que deberán ser entregados a mi representada por la adquisición de productos y servicios. Mandato otorgado con carácter de irrevocable en términos del artículo 2596 del Código Civil Federal y sus correlativos en las entidades de la República Mexicana.

III.- No obstante lo anterior, la hoy demandada dejó de cubrir los pagos quincenales pactados, siendo la fecha inicial de cobro el **30 de noviembre de 2017** y siendo la última fecha de pago el **12 de febrero de 2020** habiendo pagado a mi representada por este contrato la cantidad de **\$24,026.10 (VEINTICUATRO MIL VEINTISEIS PESOS 10/100 M.N.)**, y por tanto adeudando a mi representada por este pagaré la cantidad de **\$35,413.90 (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS 90/100 M.N.)**.

IV.- En el marco del ***** , con fecha **20 de febrero de 2018**, la parte demandada y mi representada celebraron un contrato de apertura de crédito simple mediante el cual mi representada otorgó un crédito conforme a la cláusula primera, segunda y tercera del mencionado contrato, obligándose la parte demandada como contraprestación a pagar a *** la suma de **\$63,408.24 (SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 24/100 M.N.)**.

V.- El pago de la contraprestación se pactó a través de documentos quincenales por nómina, debiendo realizar estos pagos a partir del **30 de junio de 2018** por la cantidad de **\$880.67 (OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 67/100 M.N.)** hasta completar **72** descuentos quincenales y consecutivos de la misma cantidad para dar un total **\$63,408.24 (SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 24/100 M.N.)** a favor de ***** , otorgándose mandato para ello en la misma fecha al ***** , autorizando que se apliquen descuentos por nómina que deberán ser entregados a mi representada por la adquisición de productos y servicios. Mandato otorgado con carácter de irrevocable en términos del artículo 2596

del Código Civil Federal y sus correlativos en las entidades de la República Mexicana.

VI.- No obstante lo anterior, la hoy demandada dejó de cubrir los pagos quincenales pactados, siendo la fecha inicial de cobro el **30 de junio de 2018** y siendo la última fecha de pago el **12 de febrero de 2020** habiendo pagado a mi representada por este pagare la cantidad de **\$16,393.64 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.)**, y por tanto adeudando a mi representada por este contrato la cantidad de **\$47,014.60 (CUARENTA Y SIETE MIL CATORCE PESOS 60/100 M.N.)**.

VII.- En el marco del *****, con fecha **23 de mayo de 2018**, la parte demandada y mi representada celebraron un contrato de apertura de crédito simple mediante el cual mi representada otorgó un crédito conforme a la cláusula primera, segunda y tercera del mencionado contrato, obligándose la parte demandada como contraprestación a pagar a *** la suma de **\$55,692.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**.

VIII.- El pago de la contraprestación se pactó a través de descuentos quincenales por nómina, debiendo realizar estos pagos a partir del **15 de septiembre de 2018** por la cantidad de **\$464.10 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.)** hasta completar **120** descuentos quincenales y consecutivos de la misma cantidad para dar un total **\$55,692.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** a favor de *****, otorgándose mandato para ello en la misma fecha al *****, autorizando que se apliquen descuentos por nómina que deberán ser entregados a mi representada por la adquisición de productos y servicios. Mandato otorgado con carácter de irrevocable en términos del artículo 2596 del Código Civil Federal y sus correlativos en las entidades de la República Mexicana.

IX.- No obstante lo anterior, la hoy demandada dejó de cubrir los pagos quincenales pactados, siendo la fecha inicial de cobro el **15 de septiembre de 2018** y siendo fecha de pago el **12 de febrero de 2020**

habiendo pagado a mi representada por este pagare la cantidad de \$6,552.99 (SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 99/100 M.N.), y por tanto adeudando a mi representada por este pagaré la cantidad de \$49,139.01 (CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 01/100 M.N.).

X.- Adeudando a mi representada un total de \$131,567.51 (CIENTO TREINTA Y UNO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 51/100 M.N.). No habiendo realizado pago alguno con posterioridad, por lo que adeuda todas las parcialidades a partir de la última fecha indicada del 12 de febrero de 2020.” (Transcripción literal visible a fojas de la dos a la tres de los autos).-

El demandado *****, al dar contestación a la demanda, en cuanto a los hechos manifestó:

“1.- Es cierto que la actora y el suscrito firmamos un contrato de apertura de crédito simple en fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, contrato de apertura mediante el cual se pactó que la parte actora pondría a disposición del suscrito la cantidad de veinte mil pesos, y no la cantidad de cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos, sin que exista pacto en el sentido de que el suscrito deba pagar esta última cantidad, pues la misma proviene del cálculo realizado por parte de la actora respecto del total a pagar en un plazo de cuarenta meses, resultando éste de la adición del importe de la tasa de interés ordinario del crédito, así como del importe del IVA de la tasa de interés ordinario del crédito, al importe del crédito, según se desprende del capítulo de definiciones del contrato base de la acción, más no constituye ésta la suerte principal, pues ello derivaría en cobrar intereses sobre intereses, lo que es a todas luces ilegal. Siendo que las tasas de intereses, así como el costo anual total, permiten la explotación del hombre por el hombre y la usura, prohibidos por el artículo 21 apartado 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

2.- Como se señaló en el punto anterior, no existe pacto de pago de una contraprestación como tal, sino que el suscrito me obligue a

pagar la cantidad de la que el suscrito haya dispuesto en términos de la cláusula sexta del contrato base de la acción, y sus accesorios.

3.- Respecto del presente punto de hechos niego que el suscrito adeude la cantidad señalada por la parte actora.

4.- El correlativo se contesta de la siguiente manera: Es falso que en el año dos mil veinte el suscrito haya celebrado contrato alguno con la parte actora, siendo que el veinte de febrero de dos mil dieciocho la actora y el suscrito celebramos contrato de apertura de crédito simple mediante el cual se pactó que la parte actora pondría a disposición del suscrito la cantidad de veintidós mil ochocientos cincuenta y un pesos con cuarenta y seis centavos, y no la cantidad de sesenta y tres mil cuatrocientos ocho pesos veinticuatro centavos, sin que exista pacto en el sentido de que el suscrito deba pagar esta última cantidad, pues la misma proviene del cálculo realizado por parte de la actora respecto del total a pagar en un plazo de setenta y dos quincenas, resultando éste de la adición del importe de la tasa de interés ordinario del crédito, así como del importe del IVA de la tasa de interés ordinario del crédito, al importe del crédito, según se desprende del capítulo de definiciones del contrato base de la acción, más no constituye ésta la suerte principal, pues ello derivaría en cobrar intereses sobre intereses, lo que es a todas luces ilegal. Siendo que las tasas de intereses, así como el costo anual total, permiten la explotación del hombre por el hombre y la usura, prohibidos por el artículo 21 apartado 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

5.- Como se señaló en el punto anterior, no existe pacto de pago de una contraprestación como tal, sino que el suscrito me obligue a pagar la cantidad de la que el suscrito haya dispuesto en términos de la cláusula sexta del contrato base de la acción, y sus accesorios.

6.- Respecto del presente punto de hechos niego que el suscrito adeude la cantidad señalada por la parte actora.

7. El correlativo se contesta de la siguiente manera: Es cierto que el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho la actora y el suscrito celebramos contrato de apertura de crédito simple, mediante el cual

se pactó que la parte actora podría a disposición del suscrito la cantidad de catorce mil setenta pesos con setenta y cuatro centavos, y no la cantidad de cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y dos pesos, sin que exista pacto en el sentido de que el suscrito deba para esta última cantidad, pues la misma proviene del cálculo realizado por parte de la actora respecto del total a pagar un plazo de ciento veinte quincenas, resultando éste de la adición del importe de la tasa de interés ordinario del crédito, así como del importe del IVA de la tasa de interés ordinario del crédito al importe del crédito, según se desprende del capítulo de definiciones del contrato base de la acción, más no constituye ésta la suerte principal, pues ello derivaría en cobrar intereses sobre intereses, lo que es a todas luces ilegal. Siendo que las tasas de intereses, así como el costo anual total, permiten la explotación del hombre por el hombre y la usura, prohibidos por el artículo 21 apartado 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

8.- Como se señaló en el punto anterior, no existe pacto de pago de una contraprestación como tal, sino que el suscrito me obligue a pagar la cantidad de la que el suscrito haya dispuesto en términos de la cláusula sexta del contrato base de la acción, y sus accesorios.

9.- Respecto del presente punto de hechos niego que el suscrito adeude la cantidad señalada por la parte actora.

10.- Es falso que el suscrito adeude la cantidad que ahí se señala, pues como ya lo manifesté en mi oposición a las prestaciones dicha cantidad no puesta a disposición del suscrito por parte de la actora.”
(Transcripción literal visible a fojas treinta y seis y treinta y siete de los autos).

El demandado, hizo consistir su demanda reconventional en los siguientes hechos:

*“1.- Es el caso que en fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete la persona moral ***** y el suscrito celebramos Contrato de apertura de crédito simple, donde se pactó una tasa de interés anual del 51.0%, una tasa de interés mensual ordinario del 4.25%, una tasa de interés mensual moratorio del 4.0%, una tasa de interés mensual moratorio del 4.0%, constituyendo un Costo anual total del 74.26%, tasas todas ellas que*

constituyen la explotación del hombre por el hombre, prohibida por artículo 21 apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así mismo el pagaré que derivó de dicho contrato se firmó por la cantidad estimada a generarse por el plazo de la vigencia del contrato, lo que constituye capitalización de intereses y usura, que se encuentra prohibida por el citado artículo.

2.- Es el caso que en fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho la persona moral *****, y el suscrito celebramos Contrato de apertura de crédito simple, donde se pactó una tasa de interés anual del 51.0%, una tasa de interés mensual ordinario del 4.2%, una tasa de interés mensual moratorio del 4.0%, constituyendo un Costo total del 75.17%, tasas todas ellas que constituyen la explotación del hombre por el hombre, prohibida por artículo 21 apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así mismo el pagaré que derivó de dicho contrato se firmó por la cantidad estimada a generarse por el plazo de la vigencia del contrato, lo que constituye capitalización de intereses y usura, que se encuentra prohibida por el citado artículo.

3.- Es el caso que en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho la persona moral *****, y el suscrito celebramos Contrato de apertura de crédito simple, donde se pactó una tasa de interés anual del 51.0%, una tasa de interés mensual ordinario del 4.25%, una tasa de interés mensual moratorio del 4.0%, constituyendo un Costo anual total del 74.26%, tasas todas ellas que constituyen la explotación del hombre por el hombre, prohibida por el artículo 21 apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así mismo el pagaré que derivó de dicho contrato se firmó por la cantidad estimada a generarse por el plazo de la vigencia del contrato, lo que constituye capitalización de intereses y usura, que se encuentra prohibida por el citado artículo.” (Transcripción literal visible a fojas cuarenta y uno de los autos).

Por su parte la actora y demandada en la reconvención al dar contestación a la misma, manifestó:

“PRIMERO.- Por lo que respecta a este punto, la parte reo reconoce expresamente la existencia plena de la obligación contraída con *****, toda vez que afirma la certeza del nacimiento de la obligación de pago por el uso y disfrute de capital ajeno, lo cual deviene en el pago de dicha cantidad, así como sus intereses ordinarios y moratorios. Así mismo, el hoy demandado convalidó las condiciones patadas previamente, al firmar el pagaré, el cual reúne todos los requisitos de validez y existencia, por la cantidad de \$59,440.00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- En este punto, las manifestaciones hechas por el demandado están alejadas de la realidad, ya que es a todas luces que la hoy demandada **convino, aceptó** y llevo a cabo parcialmente las condiciones de pago señaladas en el pagaré, mandato y contrato en comento, siendo convalidadas con la firma estampada en dichos documentos, contrayendo la promesa incondicional de pago de la suma de **\$59,440.00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, a través de descuentos quincenales vía nómina, a partir del 30 de noviembre de 2017 por la cantidad de **\$743.00 (SETECIENOTS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, hasta completar 80 descuentos quincenales y consecutivos de la misma cantidad sumatoria que da como resultado la cantidad de **\$59,440.00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

TERCERO.- El monto de la deuda contraída por el demandado, así como su obligación del pago y posterior incumplimiento es inconcuso, por lo cual su negativa es irrelevante. La parte reo cumplió la obligación previamente convenida y convalidada por el contrato, pagaré y mandato en comento, a través de pagos quincenales **hasta** el día 12 de febrero de 2020; por lo que la accionante reconoce un pago parcial por la cantidad de **\$24,026.10 (VEINTICUATRO MIL VEINTISÉIS PESOS 10/100 M.N.)**, y por tanto adeuda a la hoy actora, por este pagaré, la cantidad de **\$35,413.90 (TRENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS 90/100 M.N.)**

CUARTO.- Como se puede apreciar de la simple lectura del escrito inicial de demanda, en ninguna parte señala la parte actora, como erróneamente quiere hacer ver el demandado con su redacción confusa, una supuesta fecha de celebración de contrato en el año dos mil veinte. Como el mismo reconoce tres párrafos abajo del párrafo señalado con el número 4 de su contestación a los hechos, lo correcto y cierto es que, se firmó un contrato de apertura de crédito simple el 20 de febrero de 2018, por el cual se otorgó un crédito conforme a la cláusula primera, segunda y tercera del citado contrato, afirmación que permite reconocer expresamente la existencia plena de la obligación contraída del demandado para con la moral *****, toda vez que afirma la certeza del nacimiento de la obligación de pago por el uso y disfrute de capital ajeno, lo cual deviene en el pago de dicha cantidad así como sus intereses ordinarios y moratorios. Así mismo, el hoy demandado convalidó las condiciones pactadas previamente, al firmar el pagaré, el cual reúne todos los requisitos de validez y existencia, por la cantidad de **\$63,408.24 (SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 24/100)**.

QUINTO.- En este punto, las manifestaciones hechas por el demandado están alejadas de la realidad, ya que es a todas luces cierto, que el hoy demandado **convino, aceptó** y llevo a cabo parcialmente las condiciones de pago señaladas en el pagaré, mandato y contrato en comento, siendo convalidadas con la firma estampada en dichos documentos, contrayendo la promesa incondicional de pago, o lo que es lo mismo obligándose a pagar la suma de **\$63,408.24 (SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 24/100)**., a través de descuentos quincenales vía nómina, a partir del 30 de junio de 2018 por la cantidad de **\$880.67 (SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, hasta completar 72 descuentos quincenales y consecutivos de la misma cantidad, sumatoria que da como resultado la cantidad de **\$63,408.24 (SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 24/100)**.

SEXTO.- El monto de la deuda contraída por el demandado, así como su obligación de pago y posterior incumplimiento es

inconcuso, por lo cual su negativa es irrelevante. La parte reo cumplió con la obligación previamente convenida y convalidada por el contrato, pagaré y mandato en comento, a través de pagos quincenales hasta el día 12 de febrero de 2020; por lo que la accionante reconoce un pago parcial por la cantidad de \$16,39.64 (**DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.**), y por tanto adeuda a la hoy actora, por este pagaré la cantidad de **\$47,014.60 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**

SÉPTIMO.- Por lo que respecta a este punto, la parte reo reconoce expresamente la existencia plena de la obligación contraída con *****, toda vez que afirma la certeza del nacimiento de la obligación de pago por el uso y disfrute de capital ajeno, lo cual deviene en el pago de dicha cantidad, así como sus intereses ordinarios y moratorios. Así mismo, el hoy demandado convalidó las condiciones pactadas previamente, al firmar el pagaré, el cual reúne todos los requisitos de validez y existencia, por la cantidad de \$55,692.00 (**CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.**).

OCTAVO.- En este punto, las manifestaciones hechas por el demandado están alejadas de la realidad, ya que es a todas luces cierto, que el hoy demandado **convino, aceptó** y llevo a cabo parcialmente las condiciones de pago señaladas en el pagaré, mandato y contrato de comento, siendo convalidadas con la firma estampada en dichos documentos, contrayendo la promesa incondicional de pago, o lo que es lo mismo obligándose a pagar la suma de \$55,692.00 (**CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.**) a través de descuentos quincenales vía nómina, a partir del 15 de septiembre de 2018 por la cantidad de \$464.10 (**CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.**), hasta completar 120 descuentos quincenales y consecutivos de la misma cantidad, sumatoria que da como resultado la cantidad de \$55,692.00 (**CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.**).

NOVENO.- El monto de la deuda contraída por el demandado, así como su obligación de pago y posterior incumplimiento es inconcuso, por lo cual su negativa es irrelevante. La parte reo cumplió con la obligación previamente convenida y convalidada por el contrato, pagará y mandato en comento, a través de pagos quincenales hasta el día 12 de febrero de 2020; por lo que la accionante reconoce un pago parcial por la cantidad de **\$6,552.99 (SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 99/100 M.N.)**, y por tanto adeuda a la hoy actora, por este pagará la cantidad de **\$49,139.01 (CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 01/100 M.N.)**

DÉCIMO.- Es innegable la obligación contraída por el demandado, con la moral ***** ya que solicitó y obtuvo para su beneficio propio, el uso de capital ajeno, por lo tanto existe una deuda de capital del cual dispuso desde el día 05 de noviembre de 2017, nuevamente dispuso de capital ajeno el día 20 de febrero de 2018 y tuvo una última disposición el día 15 de septiembre de 2018, disposiciones por las cuales se obligó en los términos y condiciones de los contratos, mandatos y pagarés exhibidos, los cuales cumplen plenamente con todos los requisitos de existencia y validez; quedando demostrado que el demandado mantiene un adeudo derivado de los mismos en favor de la parte actora, al incumplimiento a su promesa de pago a partir del día 12 de febrero de 2020 no obstante al haberse sujetado al firmar el citado título.” (Transcripción literal visible a fojas de la cincuenta y dos a la cincuenta y cuatro de los autos).

En los anteriores términos queda fijada la litis.-

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que la demandada mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS**, derivada de tres contratos de Apertura de Crédito que celebraron, en los cuales se pactó que debería cubrirse el monto de cada de

uno de ellos, mediante pagos quincenales por las cantidades indicadas en cada uno de los contratos, señalando el actor que cada uno de los contratos dejó de cumplirse, sin embargo, se realizaron abonos, por lo que no se adeuda la totalidad de ellos.

Por su parte la parte demandada al dar contestación a la demanda, señala que no es verdad que se le haya puesto a disposición las cantidades que afirma la parte actora, sino las que indican los propios contratos, y que los montos de los pagos quincenales, incluían no solo suerte principal, sino el pago de diversas anexidades, por lo que la actora reclama cantidades atendiendo a la totalidad de los pagos quincenales.

Por otro lado, la parte demandada interpuso reconvencción reclamando la nulidad de los contratos fundatorios de la acción alegando que dichos contratos son abusivos.

La parte demandada en la reconvencción señala que la parte actora reconvenccional manifestó su conformidad de acuerdo a los pagarés que suscribió y en donde se encuentran inmersas las condiciones en la que quiso obligarse.

Por cuestión de método, en primer término se entra al estudio de la acción reconvenccional ejercitada por el demandado.

Señala la parte actora en la reconvencción, que de acuerdo a los contratos que se celebraron, se estableció o se pactó un interés anual total del 74.26%, lo que va más allá de lo permitido y que atenta contra el derecho humano establecido en el artículo 21 apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, cabe señalar que independientemente de lo establecido en los contratos base de la acción, la parte actora en su escrito inicial de demanda, sólo reclama por concepto de intereses el 4% mensual, por lo que en todo caso, la propia parte actora está inaplicando ese pacto contenido en el basal.

No obstante, respecto del reclamo de intereses que hace la actora se señala lo siguiente:

Aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, por lo que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; que la actora es una institución crediticia y por su parte el demandado es una persona física, sin que se desprenda algún otro dato; no se desprende el destino del crédito; que el monto del crédito lo fue por CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS, de los cuales reclama la parte actora la cantidad de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS y se reclama un interés del cuatro por ciento mensual, es decir, cuarenta y ocho por ciento anual; que los contratos base de la acción se firmaron el cinco de octubre del dos mil diecisiete, el veinte de febrero del dos mil dieciocho y el veintitrés de

mayo del dos mil dieciocho y se pactó como forma de pago sería mediante amortizaciones quincenales; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/parametros_tc.pdf ; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de febrero del dos mil veintiuno, fue del ocho por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx> ; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la demandada para obtener un préstamo por la cantidad de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS, haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo del que se reclama el cuatro por ciento mensual, es decir, cuarenta y ocho por ciento anual, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.

Ahora bien, en el presente caso, resulta conveniente destacar que se reclama un interés del cuatro por ciento anual, y además de los documentos fundatorios de la acción se desprende que se pactaron tasas mucho más altas, del setenta y cuatro punto veintiseis pro ciento, setenta y cinco punto diecisiete y sesenta y ocho punto treinta y ocho por ciento anual, respectivamente y que en base a dichas tasas se fueron generando las amortizaciones quincenales que se cubrieron en su momento por la parte

demandada, porcentajes que resulta superior al establecido incluso por las instituciones bancarias para operaciones análogas como lo son las tarjetas de crédito y créditos personales y de nómina.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el ocho por ciento.

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente hacer la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal, haciéndose la declaración de nulidad de los intereses pactados en los fundatorios de la acción por resultar notoriamente usureros lo que implica un abuso del hombre por el hombre en contravención a que establece el pacto de derechos humanos y en tal orden de ideas, los pagos que realizó oportunamente la parte demandada y que se reflejan en los estados de cuenta que exhibe la parte

actora, deberán ajustarse al monto de los intereses que se están condenando, y que debe ser a razón del treinta y siete por ciento anual.

Ahora bien, es cierto que se puede generar el pago de intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta y que cada uno de ellos puede tener un tope del treinta y siete por ciento anual, sin embargo, del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora solo reclama un concepto de intereses, que son los moratorios, por lo que no resulta procedente que también se condene al pago de los intereses ordinarios, y en este sentido, el interés debe quedar topado en treinta y siete por ciento anual, es decir, el tres punto cero ocho por ciento mensual o uno punto cincuenta y cuatro quincenal, debiendo hacerse el ajuste, como ya se dijo, a las amortizaciones quincenales que fueron cubiertas oportunamente.

En este sentido, resultó procedente la acción reconvencional ejercitada por la parte demandada.

VII.- Procediendo con el estudio de la acción principal, resulta lo siguiente:

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como pruebas de su parte las documentales, consistentes en las solicitudes de crédito que obran a fojas nueve, trece y diecisiete de los autos, los contratos que obran a fojas de la diez a la once, de la catorce a la quince y de la dieciocho a la diecinueve de los autos, documentos con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, toda vez que los mismos fue reconocidos por la parte demandada desde su escrito de contestación a la demanda.

Ahora bien, dichos documentos se valoran en términos de lo que dispone el artículo 1298 del Código de Comercio, es decir, con valor probatorio pleno en contra de la parte actora, ya que de los mismos se desprende que hacen referencia a un monto de crédito por una parte y por otra a un monto total a pagar, de lo que se puede concluir que el monto total a pagar incluye el concepto de intereses, mismos que se calcularon de acuerdo a lo pactado en los documentos fundatorios de la acción, y que como ya se dijo al resolver la acción reconvencional, resultó nulo el pacto, regulándose el

porcentaje de intereses que se debían general a razón del treinta y siete por ciento anual, es decir, tres punto cero ocho por ciento mensual.

Así, del contrato suscrito en fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, se advierte que el crédito otorgado fue por la cantidad de VEINTE MIL PESOS y que el monto total a pagar lo fue por CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS, fijándose un plazo para el pago de ochenta amortizaciones quincenales cada una por la cantidad de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, así mismo del estado de cuenta que exhibe la propia parte actora y que obra a fojas doce de los autos, se desprende que el demandado realizó puntualmente treinta y un pagos quincenales por la cantidad de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS.

Ahora bien, si se aplica por concepto de interés el treinta y siete por ciento anual, resulta que la cantidad otorgada como crédito, generaría por ese concepto SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS, mensuales SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS, y quincenales TRESCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS; si al monto cubierto quincenalmente se le descuenta esa cantidad que se generó de intereses, resulta CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS, que es lo que se abonó a capital, misma cantidad que si se multiplica por los treinta y un pagos que se hicieron, resulta que se cubrió en total por suerte principal TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS, restando SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS, como saldo insoluto al día nueve de octubre del dos mil diecinueve, fecha en que se realizó el último de los abonos.

Del contrato suscrito en fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho, se advierte que el crédito otorgado fue por la cantidad de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS y que el monto total a pagar lo fue por SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON

VEINTICUATRO CENTAVOS, fijándose un plazo para el pago de setenta y dos amortizaciones quincenales cada una por la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS, así mismo del estado de cuenta que exhibe la propia parte actora y que obra a fojas dieciseis de los autos, se desprende que el demandado realizó puntualmente diecisiete pagos quincenales por la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS.

Ahora bien, si se aplica por concepto de interés el treinta y siete por ciento anual, resulta que la cantidad otorgada como crédito, generaría por ese concepto OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS, y mensuales SETECIENTOS CUATRO PESOS CON CUENTA Y OCHO CENTAVOS, y quincenales TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS; si al monto cubierto quincenalmente se le descuenta esa cantidad que se generó de intereses, resulta QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, que es lo que se abonó a capital, misma cantidad que si se multiplica por los diecisiete pagos que se hicieron, resulta que se cubrió en total por suerte principal OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS, restando TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS, como saldo insoluto al día nueve de octubre del dos mil diecinueve, fecha en que se realizó el último de los abonos.

Del contrato suscrito en fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, se advierte que el crédito otorgado fue por la cantidad de CATORCE MIL SETENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS y que el monto total a pagar lo fue por CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, fijándose un plazo para el pago de ciento veinte amortizaciones quincenales cada una por la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS, así mismo del estado de cuenta que exhibe la propia parte actora y que obra a fojas veinte de los autos, se desprende que el demandado realizó puntualmente doce pagos quincenales por la cantidad de

CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS.

Ahora bien, si se aplica por concepto de interés el treinta y siete por ciento anual, resulta que la cantidad otorgada como crédito, generaría por ese concepto CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS, y mensuales CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, y quincenales DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS; si al monto cubierto quincenalmente se le descuenta esa cantidad que se generó de intereses, resulta DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS, que es lo que se abonó a capital, misma cantidad que si se multiplica por los doce pagos que se hicieron, resulta que se cubrió en total por suerte principal DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS, restando ONCE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, como saldo insoluto al día nueve de octubre del dos mil diecinueve, fecha en que se realizó el último de los abonos.

En este sentido tenemos que el monto de la suerte principal adeudada al día nueve de octubre del dos mil nueve, en total lo es de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS y no la cantidad que es reclamada por la parte actora.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió ***** .

En este orden de ideas, se concluye que quedó parcialmente probada la acción ejercitada por el actor ***** .

Así mismo se declara procedente la acción reconvenzional ejercitada por ***** en contra de *****

En consecuencia, se condena a ***** , al pago de la cantidad de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y

OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS por concepto de suerte principal adeudada.

Se condena a *****, al pago de los intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal condenada, a partir del nueve de octubre del dos mil diecinueve, fecha en que se realizó el último de los abonos, y hasta el pago total de la suerte principal condenada, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

Se declara la nulidad de los intereses pactados en los contratos basales de la acción, regulándose los mismos al treinta y siete por ciento anual.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costa, toda vez que del sumario no se advierte que la parte actora o la demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1390 Bis y correlativos** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. - La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO. - Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

TERCERO. - Quedó parcialmente probada la acción ejercitada por el actor *****.

CUARTO. - Se declara procedente la acción reconvenicional ejercitada por ***** en contra de *****

QUINTO. - Se condena a *****, al pago de la cantidad de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS por concepto de suerte principal adeudada.

SEXTO.- Se condena a *********, al pago de los intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal condenada, a partir del nueve de octubre del dos mil diecinueve, fecha en que se realizó el último de los abonos, y hasta el pago total de la suerte principal condenada, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se declara la nulidad de los intereses pactados en los contratos basales de la acción, regulándose los mismos al treinta y siete por ciento anual.

OCTAVO.- De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costa, toda vez que del sumario no se advierte que la parte actora o la demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

NOVENO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO . - NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, licenciada **VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria licenciada **PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ** que autoriza.- Doy Fe.

Juez

Secretaria de Acuerdos

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Se publica en fecha **quince de julio del dos mil veintiuno.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0040/2021** en fecha **catorce de julio de dos mil veintiuno**, constante de **veintitrés** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.